



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 y 6\_ Montería  
E. Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2014\_010\_00

Montería\_ dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

**PROCESO:** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** Dos (2) acumuladas en este proceso.

**NOMBRES DE LOS SOLICITANTES.** DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA. MARGARITA DEL CARMEN ÁVILA PEÑATA, a nombre de su señor padre MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ.

**LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:** Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS:** 2. Parcelas No. 49 Las Tangas y 124 Campo Alegre.

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

1. ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de dos (2) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a igual números de predios o parcelas a favor de DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA.

C.C.No. 2.735.980 Valencia\_ Córdoba. MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ.  
C.C.No.8.325.141 Arboletes \_ Antioquia.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0532 de 2014, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

### 2.2\_PRINCIPALES

#### 2.2.1) \_ En Relación a la Restitución Jurídica y Material

2.2.1.1) \_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 Ley 1448 de 2001, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georreferenciación.

SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN. C.C. No.	CÓNYUGE	IDENTIFICACIÓN. C.C. No.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	PARCELA No.
DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA	2.735.980	HILDA ISABEL JIMÉNEZ MARES	26.247.872	140_44599	Parcela No.49 Las Tangas
MARGARITA DEL CARMEN TIRADO PEÑATA. En representación de su señor padre _MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ	26.220.519  8.325.141			140_44049	Parcela No.124 Campo Alegre

2.2.1.2) \_ Se ordene la restitución jurídica del predio denominado Parcela No. 49 Las Tangas. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44599, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del solicitante, DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA. C.C. No. 2.735.980 y su esposa HILDA ISABEL JIMÉNEZ MARES. C.C. No. 26.247.872. Parcela No.124 Campo Alegre. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria

No.140\_44049 a favor de **MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ**. C.C. NO .8.325.141, por ser víctimas al tenor del artículo 3 y 118 de Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georeferenciación.

Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T\_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las personas relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3) Se declare probada la Presunción de Derecho numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas relacionadas en el acápite de la presente acción, por medio de las cuales, los solicitantes transfirieron sus derechos reales de propiedad.

Lo anterior en virtud a que miembros de las AUC como Sor Teresa Gómez Álvarez y algunos postulados en Justicia y Paz como Jesús Ignacio Roldán alias "Mono Leche" y Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", participaron en las maniobras de despojo de los solicitantes, lo que culminó en unos con la tradición de los predios a favor de la sociedad comercial Seguridad al Día E.U., actos por los cuales se ocasionó la pérdida del derecho de propiedad respecto de los inmuebles solicitados.

2.2.1.4)\_ Según la aplicación de la presunción de derecho contenida en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos fuente del despojo que se relacionan a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	PARCELA No.	SOLICITANTE	TRANSFERENCIA 1
140_44599	49 Las Tangas	<b>DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA</b>	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta).EP. No. 2345 de 28/10/1999 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.
140_44049	124 Campo Alegre	<b>MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ</b>	SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. (Compra Venta).EP. No. 2347 de 28/10/1999 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.

2.2.1.5). Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta todos aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la cuarta pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral primero, de la ley 1448 de 2011.

2.2.2) Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.



2.2.2.1) \_ El registro de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)\_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)\_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.4)\_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la (s) víctima(s) a quien(es) le sea restituida la parcela.

### 2.2.3)\_En relación a los predios restituidos

2.2.3.1)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ IGAC a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)\_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.2.3.3)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados.

2.2.3.4)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios identificados como aparece en las solicitudes.

2.2.3.5)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.2.3.6)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7)\_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.



**2.2.4)\_ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con el Enfoque Transformador.**

2.2.4.1)\_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las Entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.2)\_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para tender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2, y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)\_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.3.1)\_ **Materia de Salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento del artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.2.4.3.2)\_ **Materia de Educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación y forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.3.3)\_ **Materia de Trabajo.** Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.3.4)\_ **Materia de Vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.3.5)\_ **Materia de Infraestructura y Servicios Públicos.** Se ordene a la Alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que

beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3.6)\_ **Materia de Seguridad.** Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.4)\_ Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ley 1448 de 2011.

2.2.4.5)\_ Se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

### 2.3)\_ PETICIONES ESPECIALES

2.3.1)\_ Vincular al municipio de Valencia y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge\_CVS, al presente trámite.

2.3.2)\_ Vincular al Fondo para la Reparación de las víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, al presente trámite.

2.3.3)\_ Ordenar al Municipio de Valencia y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge\_CVS, como entidades competentes, realizar una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del áreas de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo.

Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de la restitución y/o compensación de los predios solicitados, de conformidad con lo señalado en numeral 7 de la presente solicitud.

2.3.4)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *Ibidem*.

2.3.5)\_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico de Desarrollo Rural\_ INCODER, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u Oficinas Territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

2.3.6)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.3.7) \_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los Folios de Matrícula Inmobiliaria que correspondan.

#### **2.4)\_ SUBSIDIARIAS**

2.4.1)\_ Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.

2.4.2)\_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b. de la ley 1448 de 2011.

2.4.3)\_ En lo referente a los predios solicitados y a la posible afectación en términos de amenaza por inundaciones, tal como se expone en los respectivos informes técnicos prediales podría configurarse la causal a) del artículo 97.

Una vez analizada la información que allegue la CVS, conforme la pretensión segunda, del numeral 13.5, frente a la probable configuración de la causal a) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a las víctimas cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

2.4.4)\_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene a los solicitantes la transferencia de los bienes despojados, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

#### **2.5)\_ MEDIDAS CAUTELARES**

2.5.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.5.2)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

#### **3.)\_ FUNDAMENTOS FACTICOS**

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito



Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados de las Haciendas denominadas Las Tangas y Campo Alegre, ubicadas en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1) Circunstancias Generales. La hacienda Las Tangas y Campo Alegre, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona". (El resaltado fuera del texto original).

Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la Casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la Casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá\_ ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR.

Este: "Gesto de paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadores de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y "Don Berna o Adolfo Paz", emitieron una contraorden y decidieron "Recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a

un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona.

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y estatus social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino el litoral Caribe y Panamá

### 3.2) \_ Hechos generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)\_ Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelantaba el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de las comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había anunciado Fidel Castaño, en agosto de 1990 las ACCU realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación.

Recién constituida la Fundación, sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la entrega de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona.

Tantos las convocatorias para seleccionar a los beneficiarios del programa de reforma agraria de FUNPAZCOR, como los actos de entrega de las parcelas se publicitaron ampliamente anunciando explícitamente que el principal patrocinador del programa de tierras era el mismo Fidel Castaño Gil. Si bien alguno de los aplicantes les preocupaba recibir tierras de propiedad del jefe de los Tangueros-ACCU, el velo de legitimidad que recubrió en su momento el proceso y la promesa de tierra propia, los convenció. Muchos de ellos, además, se consideraban "sanos" o "libres de deudas" y aunque tenían temor confiaban en que no "les pasaría nada".

Las convocatorias se anunciaron en Montería, Tierralta y Valencia; en corregimientos como Villanueva, Guasimal, Las Palomas, Volador, entre otros. La difusión del programa de reforma agraria y la invitación de las familias de



escasos recursos a aplicar se dio a través de anuncios radiales, avisos fijados en escuelas, iglesias y la voz a voz entre familiares, amigos y personas con capacidad de convocatoria en las comunidades—profesores, párrocos, trabajadores sociales, líderes, administradores de finca entre otros.

El proceso de titulación fue expedito. En un esfuerzo conjunto de las directivas de FUNPAZCOR y autoridades locales, la Notaria 2 de Montería autorizó las primeras escrituras en diciembre de 1991. Según lo ha podido determinar el despacho 39 de la Fiscalía, perteneciente al grupo elite de persecución de bienes adscritos a Justicia y Paz, entre el 30 y 31 de diciembre de ese año se expidieron poco más de 700 escrituras, transfiriendo el dominio sobre las parcelas repartidas Presumiblemente, se expidieron otras más en los siguientes meses.

3.2.2)\_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 hectáreas, efectuadas a la Sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140\_31293, 140\_31294, 140\_31295, 140\_31296 y 140\_31297, todos activos en la actualidad. En forma posterior, cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedió a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura Pública No. 2.180 del 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas a nombre de los Hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3)\_ Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación de los inmuebles Hacienda Jaraguay, Las Tangas, Estambul, Campo Alegre y Roma a favor de la Fundación para La Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR\_ por cada uno de los propietarios, mediante Escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaría Décima de Medellín.

3.2.4)\_ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR\_ cuyo objeto social es, según Certificado de Cámara de Comercio anexo: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

3.2.5)\_ El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería, Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, Las Tangas, Estambul, Roma, Santa Mónica y Hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregada las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender de los siguientes 10 años.

3.2.6)\_ En el año 1991 y 1994, se realizaron, entre otras, segregaciones de los predios denominados Las Tangas, Jaraguay y La Roma, las cuales fueron donadas por la Fundación para la Paz de Córdoba \_ FUNPAZCOR\_ mediante Escrituras Públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones de 7 hectáreas aproximadamente.

3.2.7)\_ De tales donaciones resultaron beneficiados los dos ciudadanos que actúan en este proceso como solicitantes de restitución. Así:

NOMBRE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	PARCELAS SEGREGADAS Y SOLICITADAS
Jaraguay	Parcela No. 28 y 42



Estambul	Parcela No. 159 y 91
Las Tangas	Parcela No. 49
Campo Alegre	Parcela No. 149
La Roma	Parcela No. 14

3.2.8) \_ La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR, adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto.

3.2.9) \_ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad que en algunos casos correspondió al valor de \$52.000 mensuales.

Las Haciendas Las Tangas, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Roma, Santa Mónica, entre otras, se constituyeron como uno de los principales epicentros del Narco\_ paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "Alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en Versión Libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona".

3.2.10)\_ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez , cuñada de Fidel y Carlos castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias : "Mono leche", quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de Primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010\_0004, confirmada por la sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2011.

3.2.11)\_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá\_ ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia\_ AUC. En el marco de esta nueva política\_ FUNPAZCOR\_ fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.12)\_ Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y "Don Berna o Adolfo Paz", emitieron una contraorden y decidieron: "Recuperar", esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de FUNPAZCOR, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez,

alias "Mono leche" para hacer las gestiones y "Recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho Don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, "Don Berna" y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.13)\_ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN\_UNSJYP\_F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los Bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba, y Bloque Héroes de Tolová.

3.2.14)\_ De las solicitudes del presente trámite se puede destacar que entre 1994 y el 2002, que Sor Teresa Gómez Álvarez (Condenada por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Barrio, y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron mediante hechos o acciones tendientes a los despojos de los solicitantes de la presente, con el fin de que vendieran sus tierras, caso en el cual figura Jesús Ignacio alias "Mono leche", como la persona que realizó los distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

3.2.15)\_ En la cadena de tradición de los dos (02) inmuebles solicitados en la presente acción, se observa la transferencia de la propiedad a la sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U. , creada por el reconocido jefe paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias "Don Berna o Adolfo Paz" , quién actualmente se encuentra extraditado en los Estados Unidos de América, en una cárcel en la ciudad de Miami, y quien en Versión Libre rendida ante la Fiscal Dra. LILIANA DONADO, en la ciudad de Miami, el día 2 de agosto de 2012, recuenta el proceso de despojo perpetrado por él, a través de su empresa fachada Seguridad al día E.U, de la siguiente forma:

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa se Seguridad al día EU (...) ¿cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?.

**Respuesta Don Berna:** Esta empresa que se montó para hacer esta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionero o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia un futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de FUNPAZCOR, que era la Fundación Para la Paz de Córdoba , una ONG que era adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que FUNPAZCOR pertenecía a los hermanos Castaño. (Minuto 15:06) (...) pregunta Liliana Donado: ¿Qué estaba a cargo de quién? Respuesta de Don Berna: Primero, él presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño". (Minuto 17:04).

3.2.16) \_Sobre los predios solicitados ocurrieron hecho constitutivo de despojo encuentra su origen en la transferencia de dominio que hacen los parceleros a favor de la sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U., empresa creada por el reconocido paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, y que en atención a sus manifestaciones, operaba como instrumento para lograr la legitimación de las propiedades que en otrora fueron de los hermanos CASTAÑO GIL y garantizar el control de las mismas en un programa a mediano y largo plazo con el objeto de asegurar el sostenimiento económico futuro de la organización liderada por alias "Don Berna o Adolfo Paz" , tal como lo



demuestran las Escrituras Públicas mediante las cuales los campesinos de la región le transfieren la propiedad de sus predios.

#### 4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)\_ **Solicitud No. ID 83684.** Señor **DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA.** C.C. No. 2.735.980 Valencia \_Córdoba, el 15 de julio de 2013, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación realizada por FUNPAZCOR, Escritura Pública No. 2.282 de fecha 31 de diciembre de 1991, Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_ 44599.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA**, las personas afines del real dueño de la sociedad **SEGURIDAD AL DIA E.U.**

4.1.2)\_ **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA**, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.3)\_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44599 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 31 de diciembre de 1991, a través de la Escritura Pública No. 2.282 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.4)\_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)\_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **DOMINGO RAMÓN**

Apellidos: **ÀVILA DORIA**

No Cédula. 2.735.980

Fecha y lugar de nacimiento: 24 de marzo de 1941Valencia\_Córdoba.



Fecha y lugar de expedición: 04 de marzo de 1963 Valencia, Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

#### 4.1.6)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
HILDA ISABEL JIMÉNEZ MARES	26.247.872	CÓNYUGE	68
OSCAR LUIS ÀVILA JIMÉNEZ	10.899.566	HIJO	47
ALIRIO ALFONSO ÀVILA JIMÉNEZ	10.902.040	HIJO	41
LUIS FERNANDO ÀVILA JIMÉNEZ	10.900.322	HIJO	45
MARTHA ISABEL ÀVILA JIMÉNEZ	50.861.437	HUJA	39
ARACELIS ÀVILA JIMÉNEZ	50.861.928	HIJA	37

4.1.7)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda La Libertad\_ Corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	Parcela No. 49 Las Tangas.	140_44599	7 Has.	7 Has.	2385500000150192000

4.1.8)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44599, actualmente figura como propietario del bien inmueble es la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U., quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 2345 del 28 de octubre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte en el trámite administrativo ni presentó oposición en el proceso judicial.

4.2)\_ Solicitud No. ID 126722. MARGARITA DEL CARMEN TIRADO PEÑATA .C.C. No. 26.220.519 Valencia \_Córdoba, en calidad de hija del donatario MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ .C.C. No. 8.325.141 Arboletes\_ Antioquia, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela No. 124 Campo Alegre.

Los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ, para que accediera al negocio jurídico con el cual cedió el derecho de dominio de la parcela No. 124 Campo Alegre \_Corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia, predio sobre el cual la Sociedad SEGURIDAD AL DIA E.U., tiene el derecho de dominio.

4.2.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley

1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado : 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ** y 3) Su identificación y todo lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.2.2)\_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44049 allegado a ésta actuación se observa que el aporte del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 28 de octubre de 1999, a través de la Escritura Pública No. 2347 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. En la cual el señor **MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ** realizó aporte de su parcela a la Sociedad **SEGURIDAD AL DIA E.U.** Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.2.3)\_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T\_284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)\_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MIGUEL**

Apellidos: **TIRADO MARTÍNEZ**

No Cédula: 8.325.141

Fecha y lugar de nacimiento: 31 de diciembre de 1931 \_Cerete\_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 31 de octubre de 1961 \_Arboletes\_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5)\_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del despojo y abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
ANA ISABEL PEÑATA	26.220.490	HIJASTRA	54
LUZ MARINA TIRADO PEÑATA	32.253.114	HIIA	51
MARGARITA DEL CARMEN TIRADO PEÑATA	26.220.519	HIIA	49

4.2.6)\_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .**El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda La Libertad \_Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL

PROPIETARIO	PARCELA 124 CAMPO ALEGRE	140_44049	7 Has.	7 Has.	2385500000150117000
-------------	-----------------------------	-----------	--------	--------	---------------------

4.2.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44049, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U., quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 28 del 10 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Sociedad que no se hizo parte dentro de trámite administrativo y notificado en el judicial no presentó oposición alguna.

**Identificación general de los predios que dieron origen a los hoy segregados solicitados en restitución.** El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba\_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140\_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140\_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140\_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140\_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140\_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura Pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la paz de Córdoba "FUNPAZCOR", en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas las dos (2). Personas y sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas y Campo alegre, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba, informan que los dos predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante número de folio de certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No. Y NOMBRE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN DE LA CUAL FUE SEGREGADA.
DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA	140_44599	49 LAS TANGAS
MARGARITA DEL CARMEN TIRADO PEÑATA .C.C. No. 26.220.519 Valencia _Córdoba, en calidad de hija del donatario MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ .C.C. No. 8.325.141 Arboletes_ Antioquia.	140_44049	124 CAMPO ALEGRE

La situación jurídica de los predios objeto de las solicitudes que ocupa la atención de ésta judicatura, el derecho de dominio lo tiene la persona jurídica SEGURIDAD AL DÍA E.U. Parcela No. 49 Las Tangas). 140\_44599 (Parcela No. 124 Campo Alegre). 140\_44049, Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.



## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)\_ De la Admisión de la solicitud. Las dos (2) solicitudes que conforman la demanda en el presente proceso fueron admitidas y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) \_ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico Tiempo, respecto de las publicaciones realizadas en radio local, Valencia Stereo. Se realizó la correspondiente publicación del Edicto. La UAEGRTD, allegó constancia de las publicaciones en la Emisora del municipio de Valencia y Montería.

Se designa curador Ad litem de la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DÍA E.U. NIT. No. 811017318\_3 y de las personas indeterminadas a la Dra. YAMILE INÉS TRESPALCIOS TORRALVO, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) \_ Periodo probatorio. Este Juzgado Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene las dos (2) solicitudes. Ésta judicatura advierte las presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). De la que se hará mención a continuación.

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".<sup>1</sup>

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación en lo relativo a la Versión del señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD\_ anexado al expediente que se transcribe así:

A preguntas la Fiscalía General de la Nación a Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Respondió.

---

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 66. En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción. (Art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre. (Art. 214)\_Ver sentencia C\_571- de 2002.

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "¿Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de ésta empresa Seguridad al día?"

**Respuesta Don Berna:** " Ésta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) (Minuto 15:06). (El resaltado es nuestro no lo tiene la transcripción original.)

**DOMINGO RAMON ÀVILA DORIA.:** Solicitante de la Parcela No. 49, indicó en interrogatorio de parte realizado en ésta Judicatura lo siguiente:

"¿Conoció usted a los hermanos Castaños y en caso afirmativo a cuál de ellos? si señor conocí a los tres trataba más con Fidel Castaño, trato de trabajo ese era con quien yo trabajaba, yo le hacía corralejas, corrales, campamentos, todo lo que se relacionaba con carpintería, yo era el carpintero de él ahí, yo participaba en los corrales. Si oí mencionar a los Tangueros porque nosotros andábamos en la finca y ellos también andaban por ahí, pero directamente uno trabajando no sabe ni a qué atenerse con esa gente, porque no tenía relación con ellos. Cuando la propia dirección de Fidel Castaño muy poco los veía uno uniformado más que todo lo veía uno vestido de civil, ya después cuando cogió el mando Carlos Castaño sí los veía uno uniformado, como uno estaba por su trabajaba a uno no le interesaba lo que ellos hicieran..."

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción de derecho trascrita del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.



Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación, en lo relativo a la Versión del señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD\_ anexo al expediente que se transcribe así:

**Pregunta Fiscal Liliana Donado:** "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

**Respuesta Don Berna:** " Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de FUNPAZCOR, que era la Fundación para la Paz de Córdoba, una ONG que era adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que FUNPAZCOR pertenecía a los hermanos Castaño". (Minuto 15:06). **Pregunta Liliana Donado:** ¿Que estaba a cargo de quién?

**Respuesta de Don Berna:** "Primero, el presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño." (Minuto 17:04)

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Acepta haber actuado en los negocios jurídicos celebrados con los donatarios de las parcelas DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA. Parcela No.49 Las Tangas. MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. Parcela No.124 Campo Alegre, que transfirieron el derecho de propiedad a Seguridad al Día E.U, que era él (Alias Don Berna o Alfonso Paz). La persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas en el entendido que la persona que fungía legalmente en calidad de representante propietario de Seguridad al Día E.U. Sólo era un amanuense y en palabras del mismo "Don Berna o Adolfo Paz "(...) "Había un muchacho ahí en Medellín", colocado para recibir las órdenes de Diego Fernando Murillo Bejarano, es decir un amanuense y subordinado en toda la extensión de la palabra, sin ninguna iniciativa e incumbencia en los negocios de la Sociedad Unipersonal, no en vano en su versión Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara,..." (El resaltado fuera del texto original).

La sociedad unipersonal Seguridad al día E.U., que respondía a la voluntad de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz).En lo



relativo a los donatarios de las parcelas (No. 49 y 124). Esta persona jurídica mencionada se creó con la finalidad malsana de retrotraer los negocios jurídicos que concedieron las parcelas a través de donaciones y de manera aparentemente legal jurídicamente, pero con un trasfondo de injerencias, constreñimientos y menoscabo de la dignidad humana, para generar miedo y temor que terminaron influenciando el ánimo y viciando la voluntad de los donatarios de las parcelas cuyos números se mencionan para regresárselas a actores amparados en el poder de las armas, que imponían su voluntad no solo a los parceleros sino en toda la amplia región del corregimiento de Villanueva y el municipio de Valencia, la única salida era aceptar las transacciones jurídicas impuestas.

No podían evadir a los mal llamados compradores que les infundieron miedo y temor generalizado encontrando un espacio en los sentimientos nobles de humildes campesinos afincados en los lares del corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, al decir de un reclamantes de tierras es la Cuna de paramilitarismo en Colombia, que produjo un resultado nefasto en el quebrantamiento de la voluntad de los mismos, lo cual los llevó a entregar el derecho de dominio de las parcelas donadas que responde realmente a un despojo simulado que dio origen a un desplazamiento forzado, dando como resultado entre sus muchas consecuencias nocivas la de convertir a los seres humanos en parias en su propio terruño que incluso muchas veces lo vio nacer.

Demostrado por las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80, con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC\_ no solamente sembraron el terror y miedo en el municipio sino que fungían como autoridad decidiendo las controversias del colectivo social a su manera y antojo, desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad, omisión y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad de las autoridades, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad. Entonces no era extraño verlos como relatan varios parceleros afirmando que esa gente andaban a toda hora en camionetas cuatro puertas, usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares,

armados hasta los dientes con armas de corto y largo alcance por las zonas urbanas y rurales de las poblaciones del Municipio de Valencia \_ Córdoba.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

Fue tanto el poder paramilitar, que en tiempos de elecciones les estaba prohibido hacer proselitismo a los candidatos que no fueran de los afectos de los paramilitares en el entendido que ellos colocaron e hicieron elegir a varios alcaldes que convirtieron en simples amanuenses.

Conocida es la muerte del Diputado a la Asamblea de Córdoba Orlando José Benítez Palencia, originario de Valencia asesinado el 11 de abril de 2005, entre Valencia y los Morales Municipio de Tierralta, por haber realizado una reunión proselitista en el Municipio de Valencia, por el que se condenó a Don Berna, a 45 años de prisión y se vinculó a un exalcalde de Valencia.

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber, declaraciones de los reclamantes, versión libre de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias "Don Berna o Adolfo Paz). Pruebas coincidentes y contundentes que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que validar sus afirmaciones que dan origen a la llamada Presunción de Derecho. Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. \_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_ en relación con las reclamaciones de los señores DOMINGO RAMÓN AVILA DORIA. (Parcela No.49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. (Parcela No. 124 Campo Alegre). En relación con la sentencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Todo lo manifestado por las víctimas tiene relación con verdad procesal y real de lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Municipio de Valencia en un contexto de violencia seguido y continuado por los herederos de la casa Castaño como lo fue Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Quien manifestó ser la palabra que ordenaba en la persona jurídica Seguridad al día E.U. La cual tiene el derecho de dominio de

las parcelas No. 49 y 124 solicitadas en restitución por los señores Domingo Ramón Ávila Doria y Miguel Tirado Martínez, respectivamente.

La judicatura al mencionar la normatividad vigente de las mismas que exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Pero en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal que se aplicará con fundamento en la condena proferida al señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). y se citaran apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional que definen el tema de la presunción de derecho en relación con las reclamaciones de las Parcelas solicitadas por Domingo Ramón Ávila Doria. (Parcela No. 49 las Tangas). Miguel Tirado Martínez (Parcela No. 124 Campo Alegre). La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna y con ello, no se vulneran derechos constitucionales fundamentales a los opositores si los hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite). \_Presunción de Derecho en relación con ciertos contratos. Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

#### 5.4)\_ Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU\_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.



En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las (2) solicitudes presentadas y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron varios negocios jurídicos de compra venta y constitución de aportes, sobre las parcelas objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa , en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas, Campo Alegre, pocos parceleros afirmaron que no habían firmado escritura alguna y testificando otros no conocer a la actual titular del derecho de dominio.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes Domingo Ramón Ávila Doria y Miguel Tirado Martínez, también se encuentra probado que ellos vendieron sus predios sin su consentimiento lo hicieron bajo presión, por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los paramilitares en la influencia de jefe de Diego Murillo Bejarano.(Alias Don Berna o Adolfo Paz ). en una o en otra forma, Razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_Dirección Territorial Córdoba .

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV)\_ Al ser requerido por el Juzgado manifestó:

"De acuerdo a lo proveído por su Despacho en el oficio referido, en el cual requiere al Fondo para la Reparación a las Víctimas con el propósito de que suministre información sobre la administración de la Parcela No. 49, identificada con el FMI 140-44599 y de la Parcela No. 124 Campo Alegre, identificada con el FMI 140-44049 (ambas ubicadas en área rural del municipio de Valencia — Córdoba) me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta indispensable anotar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada desde el 1º de enero de 2012 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Este Fondo, entre otras, se encarga de ejercer los actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos provenientes de los grupos armados ilegales así como de los postulados –a la referida Ley 975– con destino a la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz.

**Parcela No. 49 Las Tangas.** Este bien fue recibido durante diligencia de secuestro efectuada el día 17 de marzo de 2011, practicada por el entonces Fiscal 73 Especializado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Dr. Luis Alejandro Guevara Rivera, y, por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, los ex funcionarios Anderson Melo Parra y Oswaldo Díaz Perilla, en atención a lo ordenado por el Honorable Magistrado con Función de Control

de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, Dr. Olimpo Castaño Quintero, dentro del proceso que en Justicia y Paz se inició en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano conocido con el alias de "Don Berna".

Sobre este predio, el Fondo para la Reparación a las Víctimas (administrado entonces por Acción Social) suscribió el 19 de marzo de 2011 un contrato de depósito provisional con el señor Jaime Elías Portillo Reyes. El 28 de junio de 2013, se buscó la suscripción de un segundo contrato, esta vez de arrendamiento, el cual no se perfeccionó en razón a ordenado en la sentencia No. 003 del 29 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Gestión de Restitución de Tierras de Montería, el cual ordenó, entre otras, la Restitución de un conjunto de Parcelas y el inicio del estudio de otras adyacentes, situación que obliga al Fondo de Reparación a transferir estos bienes al Fondo de la Unidad de Tierras, en virtud a lo estatuido en el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012.

**Parcela No. 124 Campo Alegre.** De igual manera, este bien fue recibido durante diligencia de secuestro efectuada el día 17 de marzo de 2011, practicada por el entonces Fiscal 73 Especializado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Dr. Luis Alejandro Guevara Rivera, y, por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, los ex funcionarios Anderson Melo Parra y Oswaldo Díaz Perilla, en atención a lo ordenado por el Honorable Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, Dr. Olimpo Castaño Quintero, dentro del proceso que en Justicia y Paz se inició en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano conocido con el alias de "Don Berna".

El 19 de marzo de 2011, el Fondo para la Reparación a las Víctimas (administrado por la otrora Acción Social) suscribió un contrato de depósito provisional con el señor Luis Enrique Castellanos Salcedo (Q.E.P.D.)

Posteriormente, el 28 de junio de 2013 el Fondo para la Reparación a las Víctimas suscribió con el señor Castellanos Salcedo un contrato de arrendamiento, el cual, como resultado del deceso de éste, se encuentra en trámite de sustitución contractual con el señor Edgar Miranda, quien figura como codeudor. No obstante, se procederá a excluir este bien de la mencionada sustitución, dada la solicitud de restitución sobre la cual versa la presente respuesta, así como iniciar su transferencia al Fondo de la Unidad de Tierras.

Es preciso señalar que todos los contratos suscritos por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, incorporan una condición resolutoria en caso que se proferan sentencias de restitución, la cual prevé:

"sentencia de restitución — en los contratos mediante los cuales la UARIV —FRV en ejercicio de su administración haya entregado e un tercero la tenencia, posesión, usufructo o destinación de un determinado bien, se entenderá pactada la condición resolutoria para el caso en que el funcionario judicial ordene la restitución de los bienes como medida de reparación".

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Se recuerda que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Confiere facultades al operador jurídico en relación a las pruebas, así: "Tan pronto el Juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (Parte final inciso 1 artículo 89 Ibídem\_El resaltado fuera del texto original).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento

particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)\_ **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se configuran las Presunciones de Derecho, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna. Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.)\_ CONSIDERACIONES

6.1) \_ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba: "Cuna de los paramilitares en Colombia", en palabras del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, de la parcela No. 129. (Pueblito La Libertad) Radicado. No. 23\_001\_31\_21\_001\_2014\_0002\_00 La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de 2014, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T\_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por

ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3) \_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el



presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

**6.4) \_ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia



restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...)

(los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

**La sentencia T\_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.**

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reconstitutivo": Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

#### **6.5)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del



desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T.\_ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa de los dos (2) solicitantes que fueron intimidados y obligados a realizar unos negocios jurídicos por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarles a su dominio los inmuebles o parcelas a cada uno de ellos en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena



e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

**Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:**

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los

procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar



los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C\_052\_1012). La Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C\_253ª\_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**6.7) \_El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.8) \_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011\_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los



bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”.

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", Etc. Ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia febrero de 2115, la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la Carga de la Prueba". Por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78). La Presunción contenida en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", que exige a quien pretenda probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para el caso que nos ocupa por solicitud de restitución



de las Parcelas No. 49 y 124, en el entendido que la titularidad del derecho de dominio lo tiene la sociedad Unipersonal Seguridad al día E.U. En relación que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias) Don Berna o Adolfo Paz), ante Justicia y la Paz reconoció la verdadera propiedad sobre la persona jurídica mencionada, el representante legal sólo era una figura decorativa que nada intervenía en las decisiones tomadas por la persona jurídica Seguridad al día E.U. El representante era un amanuense del verdadero señor y dueño. (Alias) Don Berna o Adolfo Paz). Quien afirmó textualmente a la pregunta de la Fiscal Dra. Liliana Donado: "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

Respuesta Don Berna: "Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro..."

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz ). Acepta haber actuado en el negocio jurídico celebrado con los reclamantes de parcelas luego es normal que en ellos se encuentren los dos (2) solicitantes de las Parcelas No. 49 y 124, que transfirieron el derecho de propiedad a Seguridad al día E.U, que era él la persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas que el representante propietario de Seguridad al día E.U. registrado sólo era un amanuense subalterno, colocado para recibir órdenes, es decir un empleado dependiente en toda la extensión de la palabra, sin ninguna iniciativa, voz de mando e incumbencia en los negocios de la Sociedad Unipersonal E.U. no en vano en su versión Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, ésta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara,..." (El resaltado fuera del texto original).

Toda relación contractual de las víctimas o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. Entiéndase para el caso ventas realizadas por los donatarios de las parcelas mencionadas números de parcelas 49 y 124, a favor de Seguridad al día E.U. La cual era dirigida por el señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz).

6.9) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho luris et de iure de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra esa presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales luris Tantum que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunciones legales de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto Prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>2</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>3</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>4</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos\\_Reflexiones\\_sobre\\_las\\_presunciones\\_jairo\\_Parra\\_Quijano](http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones_jairo_Parra_Quijano)).

<sup>3</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>5</sup>. (El resaltado fuera del texto original).

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido".

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>6</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>7</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>9</sup>. Del mismo

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>7</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>8</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02



modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>10</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>11</sup>.

6.10)\_ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras). Que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77 *ibidem*, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del

<sup>10</sup> Corte Constitucional, *Idem*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>12</sup>.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."<sup>13</sup> (El resaltado fuera del texto original).

## 7.) \_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las Presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras).

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.”(El resaltado fuera del texto original)

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Artículo 75 de la ley 1448). (Ley de Víctima y Restitución de Tierras )., es decir a partir del primero (I) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (Grupo de parientes y causahabientes) .y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros". (El resaltado fuera del texto original).

7.2) \_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)\_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1999 y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C\_1)

VENDEDOR	COPRADOR	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOMBRE DE LA NOTARÍA. No.
DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA.	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	2345	28/10/1999	Notaría Segunda del Círculo notarial de Montería.
MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	2347	28/10/1999	Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.



Todas las escrituras públicas anteriores. Fueron otorgadas en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, en las fechas indicadas que corresponden al día de la venta.

7.2.2) \_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>15</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>15</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>16</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (El resultado fuera del texto original).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras"<sup>17</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y

<sup>17</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".<sup>18</sup>

7.2.3) \_ La calidad de Víctimas y el Daño. Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011). Nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el acervo probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

---

<sup>18</sup> <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba-febrero-2013>



"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

La sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de la garantía, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el

concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recaer sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatorias frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos



usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(\*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

()..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C\_280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es



relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"(...). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los dos (2) solicitantes en el presente proceso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas 49 Las Tangas y 124 Campo Alegre, ubicadas en la zona rural del corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió entre los años 1998 a 2004, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este Juzgado mencionadas las pruebas trasladadas en el caso de Diego Fernando Murillo

Bejarano, la ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

**7.3) \_ Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de los solicitantes DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA. (Parcela No. 49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTINEZ. (Parcela No.124 Campo Alegre), por encontrarse inscritas ante el SIJYP, Igualmente al (Sistema de Información de Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento



forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba). Todos y cada uno de los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra. Informe del Fondo de Reparación a las Víctimas. (FRV). Que tiene a cargo las dos parcelas solicitadas en restitución.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de ésta acción, Certificados de Tradición y Libertad de Registro de Instrumentos de los predios solicitados en restitución, como de ellas mismas todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación \_ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información \_SIJYP.

**DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA**, en instancia administrativa en la Unidad de Tierras\_ Territorial Córdoba, en relación con su permanencia en el predio y a sus acciones como señor y dueño, manifestó: "Nunca hizo algún tipo de cultivos porque las tierras eran bajas, no hizo ningún tipo de construcción alguna tal como casa ya que la tenía destinada solo para el ganado, (...) vivía en una vereda cercana al pueblo, pero si la explotaba económicamente dedicándose al pasto para el arriendo, donde se le pagaban 10 mil pesos por cabeza de reses, a los dos años después ya le metió ganado a partir utilidad, así duro trabajando muchos años."

En cuanto a los hechos de desplazamiento acaecidos en el sector agrego: "Tiempo después para el año 2007. (...) casi todos los vecinos habían vendido, y le propusieron que pusiera catorce hectáreas de cerca, él dice que no tenía para poner las 14 hectáreas de cerca, y él dijo que no tenía como poner esa cerca, ellos le dicen si no pones la cerca sacamos su ganado para la carretera, personas que trabajaban para Adolfo Paz, (...) esto fue un tipo de presión por parte de esta persona y sabiendo que este señor manejaba grupo paramilitar, no tuvo más alternativa que salir (sic.) Para ese mismo año de 2007, se contactó con un ayudante del señor Adolfo Paz, persona que le entregó la suma de 5.000.000 millones de pesos, después 1.500.000. (...) no firmo documento alguno al momento de recibir el dinero producto de la venta de su parcela, él se dedicó a trabajar en su casa en un taller que tiene, hasta la actualidad, en el año de 2013 se dedica a trabajar en ese mismo taller que es el sustento de su diario."

**MARGARITA DEL CARMEN TIRADO PEÑA**, en representación de su padre donatario **MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ**, en la Unidad de Tierras \_Territorial Córdoba, afirmó:

"Yo me encontraba viviendo en el pueblito de la libertad perteneciente al Municipio de valencia Córdoba, allí me encontraba junto a mi padre, mi madre y mi hermana, mi padre se dedicaba a trabajar como machetero en distintas partes, y mi madre se dedicaba al trabajo del hogar, mi hermana y yo estudiábamos y ayudábamos a mi madre con las cosas del hogar, al tiempo después mi padre comenzó a trabajar para la familia Castaño Gil en una finca denominada las TANGAS de jornalero y machetero, estando en esa finca esta familia tenía una fundación llamada Funpazcord, para el año de 1991 mi padre salió favorecido en la repartición de unas parcelas que estaba donando esta fundación, mi padre se emocionó mucho con esta donación y nos comentó a la familia que ahora si iban a trabajar la tierra. "Luego tiempo después en ese mismo año 1991 mi padre se quedó con las ganas de trabajar la tierra, porque la misma familia castaño tenían ganado metido en esa parcela, así que no dejaron a mi padre trabajar la tierra, lo que ocurrió fue que le entregaron una bonificación de cincuenta mil (\$50.000) cada dos meses, por tener el ganado



metido en esta parcela, mi padre no le pareció la idea porque él quería trabajar la tierra, pero él no podía hacer nada sino aceptar el dinero que se estaba entregando. En cuanto a los hechos de desplazamiento manifestó que: "Tiempo después para el año 1998 llegó alias don Berna y le dijo a todos los parceleros de la zona incluyendo a mi padre, que el necesitaba estas tierras y que se las tenían que vender, mi padre al escuchar estas palabras se llenó de mucho temor porque era del conocimiento del pueblo que este señor DON BERNA era un COMANDANTE DE LAS AUTODEFENSAS y sabía que era una persona peligrosa que manejaba muchos hombres armados al margen de la ley, así que mi padre antes de tener algún tipo de problema decide salir de esa parcela junto con todos nosotros, mi hermana y mi madre, unos pocos días después a mi padre le entregaron la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) dinero que le envió don Berna como compra de esta tierra" (...) A raíz de todo esto nosotros nos fuimos para la Cosita una vereda ubicada en San Pedro de Urabá Antioquia para el año de 1998 huyendo del temor ocasionado por las autodefensas, una vez llegamos a la COSITA, mi padre comenzó a trabajar dedicándose a la agricultura, mi madre al trabajo del hogar, y mi hermana y yo ayudábamos a mi madre en el hogar ya que tuvimos que abandonar los estudios a causa de nuestra salida de Córdoba. Así duramos trabajando y vivienda en esta vereda la COSITA, hasta la actualidad este año 2014 seguimos viviendo en esta zona, pocos años atrás sentimos la muerte de nuestra madre para el año 2012, y tuvimos que continuar luchando, ya que mi hermana se casó y vive aparte con su esposo y yo vivo con mi padre ambos trabajamos y conseguimos dinero para la manutención del hogar, en la actualidad nos encontramos recibiendo ayuda económica por parte del gobierno a través de la unidad de víctimas por nuestra condición de desplazados".(El resaltando fuera del texto original).

7.4) Prueba trasladada Se trae a referencia apartes de la sentencia condenatoria de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Juicio Penal Seguido por: Estados Unidos de América vs Diego F. Murillo Bejarano.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE).El acusado es puesto a disposición del Departamento Federal de Prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses.

Con la prueba trasladada no queda duda alguna que el mencionado paramilitar fue extraditado a USA y condenado por el delito de: "Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos" a una pena de 375 meses, por la Corte del Distrito Sur de New York \_USA.

Se tiene que en relación con las dos (2) parcelas reclamadas de los señores DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA. (Parcela No. 49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. (Parcela No.124 Campo Alegre).En relación con la sentencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Les es aplicable las Presunciones de Derecho en Relación con Ciertos Contratos del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras \_ ya transcritas.

En el entendido que fueron conocidos los intereses perversos, mediante amenazas se obtuvo la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los dos donatarios ya mencionados, que culminó con el otorgamiento a sociedad Seguridad al día E.U., de un documento público por el cual se

revertía la inicial donación; logrando materializar la idea perseguida por los despojadores que no era otra que recuperar el dominio de las tierras donadas a humildes campesinos convertidos en parceleros.

7. 5)\_ El negocio Jurídico celebrado. Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipo de operaciones en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. El primer tipo de contrato, celebrados en la mayoría en los meses de noviembre y diciembre de 1991 y 1993, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por \_FUNPAZCOR \_a cada uno de los dos (2) donatarios cuyos predios están solicitados en restitución personalmente.

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACIÓN (C\_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA	2.282	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA
MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ	2209	30_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERÍA

Entre el año 1998 a 2004, con mayor énfasis en el año 1999, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. Cuadro Escrituras Públicas de Venta).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se mirará los efectos de la sentencia penal en los negocios jurídicos realizados en condición jurídica de contratos de compraventas; es decir el fallo condenatorio impuesto a Diego Fernando Murillo bejarano. Alias Don Berna o Adolfo Paz, igualmente se examinará la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.6)\_ La sentencia penal. Se trae a colación un extracto de la sentencia condenatoria al extraditado paramilitar de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz":

"JUICIO PENAL SEGUIDO POR: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VS DIEGO F. MURILLO BEJARANO.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE).

El acusado es puesto a disposición del Departamento Federal de Prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses”.

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que un trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado por los paramilitares en cabeza de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), herederos de la Casa Castaño, para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria origen privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto". La dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación \_FUNPAZCOR\_ que las donó regresaron por ellas, a través de sociedades de apoyo espurias y conocidas comúnmente de fachadas, las tierras despojadas fueron convertidas en proyectos ganaderos productivos, a través de las amenazas vedadas o directas mantuvieron a raya a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado, que no tuvo otra salida jurídica que vender a cualquier precio aceptando la oferta sobre las tierras que fueron objeto de donación, para el caso especial en los estrictos términos señalados por los compradores lo que llevó al justo reclamo que hoy realizan personalmente los donatarios, a la fecha en la suma de dos (2) solicitantes de restitución. Se trató de documentos (Escrituras Públicas) por el cual se revertía la inicial donación logrando después de la presión e intimidación la correspondiente legalización jurídica de los contratos de compra ventas de las parcelas en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería. Que revertían el dominio de las parcelas donadas dejando a los solicitantes sin ningún patrimonio relacionado con bienes raíces, materializándose legal y jurídicamente el despojo y posterior desplazamientos de los parceleros que nos ocupan.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados por la parte actora, demanda invocada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba, en representación de los dos (2) reclamantes, donde se deja claro que notificado el titular del derecho de dominio Seguridad al día E.U. Al tenor del artículo 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No presentó oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Se desprende de lo anterior que para la justicia penal, en el proceso seguido contra el extraditado y condenado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York\_ USA, señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz": por el delito de "Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos" a una pena de 375 meses. Lo anterior nos demuestra con claridad jurídica para declarar la presunción de Derecho del numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en consecuencia se tendrán como inexistentes contratos contenidos en las escrituras públicas que se mencionaran en el resuelve de ésta sentencia.



En el entendido que fueron conocidos los intereses perversos, mediante amenazas se obtuvo la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los dos donatarios, que culminó con el otorgamiento a SEGURIDAD AL DIA E.U., de un documento público por el cual se revertía la inicial donación; logrando materializar la idea perseguida por los despojadores que no era otra que recuperar las tierras donadas a humildes campesinos convertidos en parceleros.

7.7)\_ Tipo Negocial (Elementos del tipo). A través de las escrituras públicas de ventas tantas veces mencionadas unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas señores DOMINGO RAMÓN ÀVILA DORIA. (Parcela No. 49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. (Parcela 124 Campo Alegre). Fueron despojados de las mismas, usurpación que se caracterizaron por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a derecho, para doblegar la voluntad de los dos (2) solicitantes ya mencionados y hoy reclamantes de restitución, a pesar que la negociación jurídica aparentemente tenga visos de legalidad figurando documentalmente en calidad de compraventas de inmuebles, sumando el irrisorio valor de venta que no tiene la característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a las parcelas reclamadas y hoy restituidas se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, el precio y la cosa, aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. \_"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario

llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'.<sup>19</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *luris et de lure*, y presunciones legales *luris tantum*, Literales a.)\_ b.)\_ numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *luris et de lure*, y presunciones legales *luris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.8)\_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011,

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.9)\_ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba\_ y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

Los donatarios de las parcelas reclamadas o solicitantes en restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, se vieron obligados a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.10) \_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>20</sup> a saber:

7.10.1) \_ La fuerza debe ser injusta. Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los dos (2) reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Las Tangas y Campo Alegre, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, como indican los dos (2) solicitantes víctimas reconocidas en este proceso.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201



"Casi todos los vecinos habían vendido y me propusieron que pusiera 14 hectáreas de cerca, él dice que no tenía para poner las 14 hectáreas de cerca y él dijo que no tenía como poner esa cerca, ellos me dicen sino pones la cerca sacamos su ganado para la carretera, personas que trabajaban para Adolfo Paz, esto fue un tipo de presión por parte de estas personas y sabiendo que este señor manejaba grupo paramilitar, no tuve más alternativa que salir". Parcela 49 las Tangas". (El resaltado fuera del texto original).

Señaló en instancia judicial el solicitante DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA, que los Tanqueros se convirtieron en las AUC, usaban una cintilla marcada en el brazo, "Después cuando cogió el mando Carlos Castaño, los veía uno uniformados", en todo ese territorio tenían muchas fincas, por ahí andaban en camionetas cuatro puertas: "Los de un alto rango más que la clase media de ellos andaban por ahí libremente, en el propio valencia". Ellos inclusive patrocinaban equipos de fútbol con gente de afuera que no eran trabajadores de ellos.

7.10.2) La fuerza debe ser grave. Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>21</sup> es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "Paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz), heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los hoy reclamantes con la anuencia de notarios, para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban a favor de la empresa Seguridad al Día E.U. Que en otras palabras ésta responde al mismo Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias don Berna o Adolfo Paz). Ya que así lo reconoció ante Justicia y Paz.

7.10.3) La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Alfonso Paz y sus

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 201136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

cómplices para el caso sus mismos trabajadores o personal de su grupo ilegal de paramilitares, construyeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de los dos parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar de manera favorable las dos (2) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.11)\_ **Tipología del Despojo.** La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa en favor de la Sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U. Que fueron utilizados anómalamente para instrumentar el despojo de los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obró coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"<sup>22</sup>, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían:" Un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH),"en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.12)\_ No se han desmentido en expediente las palabras de los dos (2) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Las Tangas y Campo

---

<sup>22</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.



Alegre, cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.13)\_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las dos parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la haciendas Campo Alegre y Las Tangas, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente el accionar que originaron esas compraventas no son de recibo por la judicatura, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las dos (2) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio fueron presionados a vender a la Sociedad SEGURIDAD AL DIA E.U. en relación con las parcelas No. 49 Las tangas y No. 124 Campo Alegre, dando origen a un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su



mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho la presunción de derecho que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores las personas jurídicas que tiene el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados Seguridad al día E.U. No tienen la calidad de opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011 .

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de que no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, que fue utilizada anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

**7.14)\_ Las partes contratantes.** Cada una de los dos (2) solicitantes representados a través de la Unidad de Restitución de Tierras \_Dirección Territorial \_Córdoba \_tienen la calidad probada de víctima se les habían donado jurídicamente una (1) parcela a ellos, tenían la posesión y el dominio de la misma, Escritura Pública a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería. (Parcelas No 49 Las Tangas y 124 Campo Alegre, donadas por FUNPAZCOR. La titularidad del derecho de dominio a la fecha la tiene la Sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U.

Está probado que reclamantes, celebraron el contrato de compraventa directamente, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Que se prestaron para el despojo simulado a nombre de la Seguridad al día E.U. y., la cual pertenecía al mencionado paramilitar. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Como el mismo lo reconoció ante Justicia y paz.

Todo lo anterior, y dada la relación de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). con Sociedad Seguridad al día E.U., que son terceros a través de quien actuó la sociedad, esta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho

de la Presunción de Derecho del numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en las dos (2) reclamaciones presentadas en relación con las parcelas No. 49 Las Tangas y 124 Campo Alegre, Consecuentemente todos sus efectos de ley, lo cual según la normatividad vigente y aplicable: (...) Se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución";(...) Presunción que no admite prueba en contrario. Apartes del numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras).

7.15) Consecuencias de las presunciones. Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción en derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Procede una vez declarada la presunción mencionada en un caso concreto se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.16) Contratos Inexistentes. En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes, a través de Escritura Pública dieron en venta o a través de cualquier otro negocio jurídico a la Sociedad SEGURIDAD AL DIA E.U. Sus parcelas, que constan en las Escrituras Públicas que se mencionan en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44599. 140\_44049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Se declararan las presunciones en relación con los solicitantes así. La existencia de las Presunciones de Derecho del numeral (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores DOMINGO RAMÓN AVILA DORIA. (Parcela No. 49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. (Parcela No. 124 Campo Alegre).

#### CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS INEXISTENTES (C\_3)

C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA Y NOTARÍA
140_44599	49 Las Tangas	DOMINGO RAMÓN AVILA DORIA	2345	28/10/1999 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.



140_44049	124 Campo Alegre	MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ	2347	28/10/1999 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería.
-----------	------------------	------------------------	------	---

**Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas** .La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

**CUADRO LINDEROS (C\_4)**

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	ORIENTE	SUR	OCCIDENTE
140_44599	Parcela 49 Las Tangas	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de 388.388 metros con el predio denominado parcelas 43,42 y 32.	Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 179.167 metros con el predio denominado Parcela 24 y 23.	Partimos del punto No.7 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 6 en una distancia de 371.465 con el predio denominado parcela 50.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 8 hasta el punto 7 en una distancia de 190.704 metros con el predio denominado parcela 52.
140_44049	Parcela 124 Campo Alegre	Partiendo desde el punto No.1 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 281.45 metros con los predios denominados Parcelas 11 y 112.	Partiendo desde el punto No.3 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 288.48 metros con el predio denominado parcela 108.	Partiendo desde el Punto No. 4 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 con una distancia de 225.67 metros con el predio denominado Parcela 125.	Partiendo desde el punto No.5 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 1 con una distancia de 291.81 con el predio denominado parcela 123.

7.17)\_ Las personas jurídicas Seguridad al Día E.U., titulares del derecho de dominio una vez notificada no presentó oposición alguna a las solicitudes de restitución.

7.18) \_ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dra. YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALVO. C.C. No.34.995.777 Montería \_Córdoba. T.P. 195.634 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (644.350.00). Y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de UAEGRTD \_Dirección Territorial \_Córdoba.

**FALLO**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CML DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.)\_ **Declarar.** La existencia de la Presunciones de Derecho del numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA. (Parcela No. 49 Las Tangas). MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ. (Parcela No. 124 Campo Alegre). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44599. 140\_44049, respectivamente y en su orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.1)\_ **Declarada.** La presunciones del numeral anterior 1.)\_ De este Resuelve en consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas de Compraventa relacionadas a continuación. Así:

CT.L MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	VENDEDOR	COMPRADOR	ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA VENTA No.	FECHA VENTA	NOMBRE LA NOTARÍA. No.
140_44599	49 Las Tangas	DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	2345	28/10/1999	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería
140_44049	124 Campo Alegre	MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	2347	28/10/1999	Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas restituidos visibles en el cuadro anterior, pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2)\_ **Se declara.** La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores (A las fechas de las Escrituras Públicas). Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de los bienes inmuebles parcelas relacionadas en el numeral anterior 1.1)\_ de este Resuelve.

2.)\_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamantes o Solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones de Derecho del numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas antes relacionadas en el numeral (1.1) anterior de este Resuelve.

2.1)\_ Se ordena .A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo Antecedente Registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas posterior al despojo o abandono, así como la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación a los bienes inmuebles restituidos Parcela No. 49 Las Tangas. Parcela No. 124 Campo Alegre. (Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.) \_ Ordenar. La restitución jurídica y material de todos y cada uno de los predios parcelas objeto de las solicitudes a favor de las siguientes víctimas restituidas y sus respectivos cónyuges o compañeras(os) permanentes, según el caso, así:

SOLICITANTE	COMPAÑERO (A) CÓNYUGE.	UBICACIÓN. No. PARCELA	C.T.L. De MATRÍCULA INMOBILIARIA.No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA C.C. 2.735.980	HILDA ISABEL JIMÉNEZ MARES C.C. 26.247.872	Parcela No. 49 (Las Tangas) Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia _Córdoba.	140_44599	23855000000150192000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de 388.388 metros con el predio denominado parcelas 43,42 y 32.

Sur: Partimos del punto No.7 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 6 en una distancia de 371.465 con el predio denominado parcela 50.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 8 hasta el punto 7 en una distancia de 190.704 metros con el predio denominado parcela 52.

Oriente: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 179.167 metros con el predio denominado parcelas 24 y 23 .

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de trasiapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1414642,104	778254,0324						
	2	1414636,149	778376,1211						
	3	1414630,853	778509,7998						
	4	1414623,815	778641,9809						
	5	1414497,44	778627,8078						
	6	1414445,726	778622,3147						
	7	1414451,427	778250,8935						
	8	1414480,141	778251,5779						
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
14									
17									
21									



SOLICITANTE	COMPAÑER O. (A) CÓNYUGE.	UBICACIÓN. No. PARCELA	C.T.L. De MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ C.C. 8.325.141 en representación de su señor padre MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ.C.C. No. 8.325.141		Parcela No. 124 (Campo Alegre) Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44049	23855000000000015011 7000000000	7 Has.

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 281.45 metros con los predios denominados Parcelas 11 y 112.

**Sur:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 con una distancia de 225.67 metros con el predio denominado parcela 125.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noroeste hasta el punto 1 con una distancia de 291.81 con el predio denominado parcela 123.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 288.48 metros con el predio denominado parcela 108.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1412749	777324	8° 21' 23,461" N	76° 5' 58,599" W
2	1412726	777411	8° 21' 23,277" N	76° 5' 54,301" W
3	1412561	777897	8° 21' 22,768" N	76° 5' 47,432" W
4	1412473	777835	8° 21' 13,912" N	76° 5' 50,550" W
5	1412514	777325	8° 21' 14,058" N	76° 5' 57,920" W
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				

4.) \_ **Ordéñese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a nombre de los favorecidos con este fallo de restitución y sus respectivos cónyuges o compañeras (os) permanentes. Así: **DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA.** C.C. No. 2.735.980 Valencia\_ Córdoba, y **HILDA ISABEL JIMÉNEZ MARES.** C.C. 26.247.872 Valencia\_ Córdoba. Cónyuge de **DOMINGO RAMÓN ÁVILA DORIA.** (Parcela No. 49 Las Tangas). **MIGUEL TIRADO MARTÍNEZ.** C.C. 8.325.141 Arboletes\_ Antioquia. (Parcela No. 124 Campo Alegre).

5.) \_ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cumplimiento y aplicación de la protección de Ley 387 de 1997, en relación con los inmuebles o parcelas restituidas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.)\_ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería según el artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos (2 Parcelas). Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y Números de Parcelas así: 140\_44599 (Parcela No. 49 Las Tangas). 140\_44049 (Parcela No. 124 Campo Alegre). durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al restituido. (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material de los predios o parcelas a los solicitantes restituidos en ésta sentencia para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

7.) **Ordenar.** A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional\_ Brigada 11 Sede Montería). A la Policía Nacional \_ Departamento de Córdoba. \_El acompañamiento y la seguridad necesaria en la Diligencia de Entrega Material de los bienes restituidos y al momento del retorno de las víctimas beneficiadas con el presente Fallo y su núcleo familiar, y la continua presencia policial en los sectores aledaños a las parcelas restituidas y entregadas materialmente .

8.) \_ **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi\_ (IGAC). Que en el término perentorio de un (1) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los dos (2) predios (Parcelas restituidas). Lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y las (2) parcelas restituidas.

9.) \_ **Se ordena.** Al Municipio de Valencia \_Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia \_ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011 \_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Parcela 49 Las Tangas (140-44599). Parcela No. 124 Campo Alegre (140\_44049).

10.) \_ **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicar a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitudes de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios o parcelas aquí restituidos. A la Procuraduría General de la Nación,

la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los Parágrafo 1 artículos 91 y artículo 97 Ibídem. Las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses el resultado de su gestión.

11.) \_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD\_, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o Entidades del sector financiero.

12.) \_ Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de Subsidios de Vivienda Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución, artículo 45 Decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

13.) \_ Se ordena. Como medida con efecto reparador, según el Literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, Notificar y comunicar en razón de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes Territoriales Municipio de Valencia \_Córdoba. Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje. (SENA). El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14.) \_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Valencia \_Córdoba de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

15.) \_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades Nacionales y Territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.( Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia).

16.) \_ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno



de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

17.)\_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para la ejecución de los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden Nacional, Departamental y Local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de Salud, Educación, Alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

18.)\_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) \_ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

20.) \_ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

21.) \_ No reconocer compensación. Alguna a la Sociedad SEGURIDAD AL DÍA E.U. no se opuso a las dos solicitudes de restitución, razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositora en este proceso.

22) \_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo

ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente).  
Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

23)\_ **Se ordena.** Al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes cada cuatro (4) meses a este Juzgado la forma que están implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas.

24.) \_ **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta sentencia. (La persona jurídica titular del derecho de dominio de las dos (2) parcelas restituidas, no presentó oposición alguna).

25)\_ **Comuníquese.** Ésta decisión a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas \_Oficina de Coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas ).

26.) \_ **Se ordena.** Reconocer calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dra. YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALVO. C.C. No.34.995.777 Montería \_Córdoba. T.P. 195.634 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV). Año 2015, igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (644.350.00) y se ordena su cancelación a cargo del Fondo de la UAEGRTD \_Dirección Territorial \_Córdoba.

27.) \_ **Ordénese.** La entrega de las Parcelas No. 49 Las Tangas y No. 124 Campo Alegre a las víctimas favorecidas con la restitución de los inmuebles mencionados. En auto posterior que no admitirá recurso alguno, se fijará fecha y hora para efectuar la diligencia de entrega ordenada.

28.) \_ **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

29.) \_ **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez